

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/602/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/602/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El dos de octubre de dos mil diecinueve se formuló a través de Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01029519**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, argumentando **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en ley**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/602/2019**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dos de diciembre de dos mil diecinueve.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día siete de enero de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha trece de enero de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, sin embargo, no lo hizo.

**VII. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** En fecha once de marzo de dos mil veinte, este Órgano Garante advirtió la falta de desahogo de las pruebas necesarias para emitir la presente resolución por ello, con el fin de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ordenó reponer el procedimiento y con ello dejar sin efectos el auto de cierre de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte.

**VIII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha once de marzo de dos mil veinte, requerir al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali a través de su Directora, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01029519 la cual de manera extemporánea rindió el informe solicitado en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno donde declinó su competencia al sujeto obligado denominado Bienestar Social Municipal.

**IX. ULTERIOR INFORME DE AUTORIDAD.** Derivado del informe de autoridad que rindió la Directora del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali este Órgano Garante con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, ordenó en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, requerir Bienestar Social Municipal a través de su Directora, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01029519 la cual de rindió el informe solicitado en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**X.- CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“¿CUANTO FUE EL COSTO DE CAMBIAR LOS COLORES DE ALFOMBRA Y PINTURA DEL CABILDO?  
¿CUANTO COSTO CAMBIAR EL LETRERO QUE ESTA SOBRE RIO NUEVO EN LA UNIDAD DEPORTIVA FRANCISCO VILLA QUE ESTA FRENTE AL FEX?  
SOLICITO LA FACTURA DE COMPRA EN FORMATO PDF DE ESAS COMPRAS?” (Sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“No he recibido respuesta alguna a mi solicitud de información y ya transcurrió el termino de los 10 días que marca el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.” (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, esencialmente realizó las siguientes manifestaciones:

*Con respecto a los puntos de los costos de a cuento asciende el monto por el cambio de alfombra fue de 56,852.76 pesos y de pintura 1949.99.  
[...]*

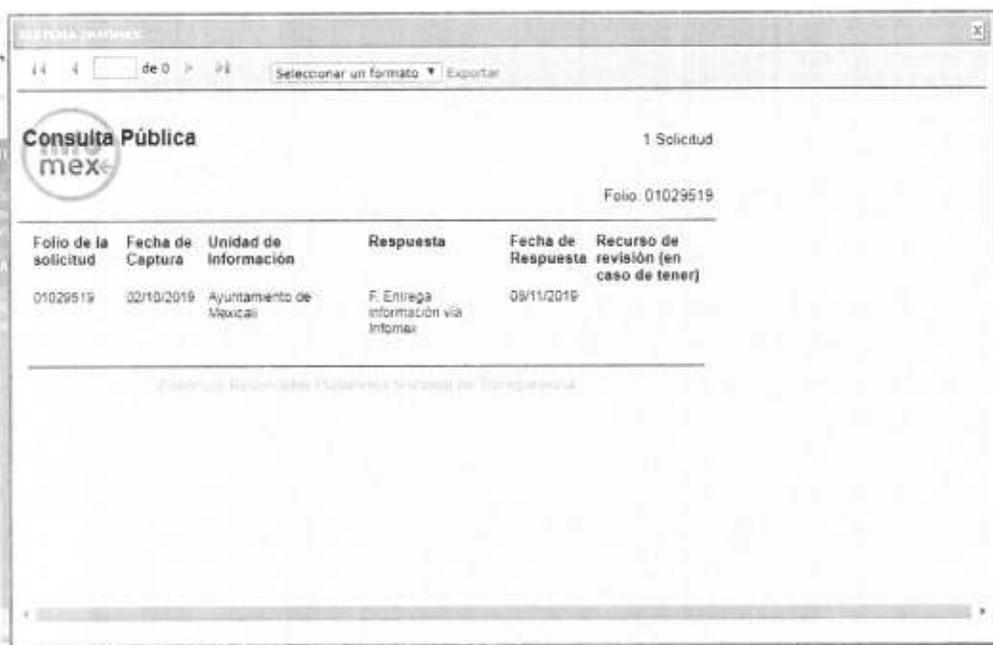
*El monto por el suministro de alfombra comercial en muros de la sala de cabildo ascendió a \$56,852.76. El gasto se cargó a la Oficialía Mayor y la solicitud de pago está autorizada por el Jefe de Mantenimiento de Oficialía Mayor.*

*Lo anterior se informa tomando en cuenta que le tramite de pago de factura se ingresó por parte de Oficialía Mayor a la Tesorería Municipal con fecha 23 de octubre, fecha a partir de la cual se generó la información en esta Dependencia. Se adjunta archivo correspondiente.  
[...]*

*En atención al punto tercero de su solicitud de información de la manera más atenta solicite dicha información al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física (IMDECUF) al ser los encargados de dicha Unidad Deportiva. Así mismo le sugerimos llevar información adicional acerca del Letrero al cual hace referencia para que lo puedan ayudar de una mejor manera. [...] (sic)*

### 1. Falta de respuesta

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente en uso de la facultad revisora este órgano garante procedió a analizar el contenido del a Plataforma Nacional de Transparencia donde se advierte que el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta inicial a la solicitud planteada en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ello a partir del tres de octubre del dos mil diecinueve, por lo que el termino feneció el dieciséis de octubre del mismo año; por tanto la respuesta otorgada el ocho de noviembre del dos mil diecinueve resulta fuera del plazo para otorgar respuesta a la solicitud correspondiente:



The screenshot shows a web interface for 'Consulta Pública' (Public Inquiry) on the 'Plataforma Nacional de Transparencia'. It displays one record with the following details:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01029519	02/10/2019	Ayuntamiento de Mexicali	F. Entrega información vía Infomex	08/11/2019	

Below the table, there is a link: [Consultar los Resúmenes y Respuestas Nacionales por Transparencia](#).

En consecuencia, el agravio hecho valer por la recurrente resulta **FUNDADO por las consideraciones expuestas**; no obstante lo anterior, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión por el Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado quien en relación a la solicitud primigenia proporcionó:

- El costo de cambio de alfombra; y,
- Facturas por concepto de suministro de alfombra y adquisición de pintura.

En este sentido cabe precisar que todas las actuaciones de la autoridad deben realizarse de manera congruente y exhaustiva con lo solicitado, ello implica contestar a todos y a cada uno de los puntos requeridos de conformidad con el criterio 02/17:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este tenor el sujeto obligado adolece de exhaustividad en la contestación otorgada en el presente recurso, toda vez que **omite pronunciarse sobre el costo del cambio de pintura del cabildo**, si bien expresa el precio del cambio de alfombra y exhibe factura B 509 relativa a la compra de pintura, ese documento solo acredita la compra de una cubeta de pintura; sin embargo, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado no se desprende que tal factura guarde relación con el costo de modificar el color del cabildo tal como lo solicita el recurrente.

## 2. Incompetencia

Por otra parte, por lo que hace al requerimiento de la solicitud consistente en el costo de cambiar el letrero ubicado sobre río nuevo en la unidad deportiva francisco villa, el sujeto obligado manifestó que no es competente para para poseer la información solicitada y declinó su incompetencia a favor del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali. Derivado de ello, se solicitó un informe de autoridad al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01029519.

Así, de manera extemporánea, en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, a través del servidor público Juan Diego Higuera Quintana, desahogó la prueba solicitada e informó:

*"Que tal buenas tardes para informarles que al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali no le compete , ni le atribuye la información generada respecto al costo de cambiar los colores de alfombra y pintura de cabildo así como el costo de cambiar el letrero del espectacular que se encuentra en río nuevo en la unidad Francisco Villa, lo único que está a cargo del Imdecuf en la unidad deportiva Francisco Villa es la alberca, posiblemente quien debe tener conocimiento o información del costo del letrero del espectacular puede ser Bienestar Social Municipal (Bisom). Cualquier duda estamos a sus órdenes."*

Derivado del informe de autoridad que rindió el Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali este Órgano Garante con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, ordenó en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, requerir Bienestar Social Municipal a través de su Directora, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01029519.

Así en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, Bienestar Social Municipal a través de su Directora General desahogó la prueba solicitada e informó:

“Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y en relación al oficio No. ITAIPBC/C2/524/2021, Expediente RV/602/2019 le informo que de conformidad con nuestras facultades y atribuciones no somos competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública numero 01029519 antes mencionada debido que no se encuentra dentro de nuestro Programa Operativo Anual, y tampoco se cuentan con registros en archivos que obran en esta Entidad respecto al letrero al que se hace mención, en la siguiente cita: [...]

No obstante, hago de su conocimiento que se enviaron diversos oficios solicitando la información que antecede a diversas entidades para estar en condiciones de brindar un cabal informe, sin embargo cabe mencionar que Comunicación Social y Relaciones Públicas se abstuvieron de proporcionar información, empero adjunto al presente la información oportuna brindada por el Director de Servicios Públicos así como las respuestas y sugerencias de búsqueda de Oficialía Mayor, Tesorería Municipal, Departamento de Recursos Materiales del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.”

**Respuesta recibida por el Director de Servicios Públicos de Mexicali a la comunicación solicitada por Bienestar Social Municipal:**

Al respecto, hago de su conocimiento que una vez revisados registros de actividades que obran en archivos de esta Dirección de Servicios Públicos Municipales, se determino que esta dependencia no realizó cambio de colores de alfombra y pintura en área de Cabildo, ni tampoco efectuó cambio de letrero ubicado sobre Rio Nuevo, en la Unidad Deportiva Francisco Villa, localizada frente al Fex. No obstante, aclaro a usted que, con fecha del primero de julio de dos mil veintiuno, se efectuaron tareas de pintado (en color gris) de pared utilizada como espectacular, localizada en Rio Nuevo y Calz. Independencia; motivo por el que adjunto al presente escrito IAP/095/2021, firmado por el Jefe del Departamento de Inspección y Aseo Público, documento a través del que se hace constar lo antes señalado.



Dependencia: Dirección de Servicios Públicos  
Sección: Inspección y Aseo Público  
Oficio: IAP / 095 / 2021  
Asunto: Seguimiento a oficio No. 09/01504/V917/2021

Mexicali, B.C. a 06 de agosto del 2021

**C. David Castro Urias**  
Director de Servicios Públicos Mpaes.  
Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y en relación al oficio No. DIR/BISOM/812/2021 le informo que el pasado primero de julio del dos mil veintiuno se realizaron actividades en Biv. Río Nuevo esquina con Calz. Independencia, mismas que consistieron en el pintado (de color gris) de una pared utilizada como espectacular.

Nº de gestión	Material utilizado	Precio Unitario	Costo Total
80	1 cubeta de pintura de acero	\$ 2,385	\$2,650.55
	3 lit de charola con esfido	\$ 101.85	

Adjunto envío fotografías del trabajo realizado.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente  
**C. Idelfonso Ismael Soriano**  
Jefe del Depto. de Inspección y Aseo Púb.  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
ESPACHAD  
06 AGO. 2021

(sic)

Del contenido integral del informe requerido es posible advertir que tanto el Instituto Municipal del Deporte y Cultura Física de Mexicali como Bienestar Social Municipal manifiestan su incompetencia para generar, poseer o administrar el costo de cambiar el letrero que esta sobre Río Nuevo en la unidad deportiva Francisco Villa, sin embargo, de la información exhibida por la Directora de Bienestar Social Municipal se encuentra el oficio DS/1042/2021 donde el Director de Servicios Públicos de Mexicali manifiesta que el primero de julio de dos mil veintiuno, se efectuaron tareas de pintado en una pared utilizada como espectacular ubicada en Río Nuevo y Calzada Independencia en esta ciudad.

Aunque el informe anterior no hace referencia al cambio de pintura solicitado por la persona recurrente, es posible advertir una conexidad entre la barda utilizada como espectacular y el "letrero" a que hace referencia la persona recurrente en su solicitud, pues de conformidad con la real academia española un letrero una "palabra o conjunto de palabras escritas para notificar o publicar algo".

Así, del análisis de la estructura Orgánica del Ayuntamiento de Mexicali se advierte que en la administración pública municipal centralizada se encuentran diversas áreas administrativas que componen al Ayuntamiento de Mexicali entre ellas Dirección de Servicios Públicos quien cuenta con las facultades de Organizar, coordinar y prestar los servicios públicos de alumbrado público, semaforización, limpia, cementerios, áreas verdes y jardines, así como su mantenimiento y conservación de conformidad con los artículos

treinta y setenta y uno del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Por tanto, la incompetencia inicial sostenida por el sujeto obligado en cuanto al cambio del letrero que esta obre rio nuevo es **IMPROCEDENTE**, pues del oficio DS/1042/2021 segando por el Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali se advierte que el sujeto obligado debió otorgar una expresión documental al petición del ciudadano y pronunciarse respecto de la **barda utilizada como espectacular** ubicada en Rio Nuevo y Calzada Independencia de conformidad con el criterio 16-17 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En ese sentido, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida; **omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad al no proporcionar la información.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

1. Se pronuncie sobre el costo de cambio de pintura del cabildo con el deber de relacionar sus manifestaciones con la factura respectiva; y,
2. Asuma su competencia de generar el costo de cambio del "letrero" que está ubicado sobre Río Nuevo y Calzada Independencia y otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva conforme lo peticionado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

1. Se pronuncie sobre el costo de cambio de pintura del cabildo con el deber de relacionar sus manifestaciones con la factura respectiva; y,
2. Asuma su competencia de generar el costo de cambio del "letrero" que está ubicado sobre Río Nuevo y Calzada Independencia y otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva conforme lo peticionado por la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

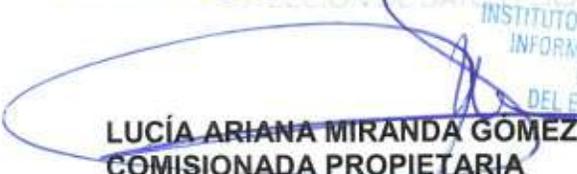
**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

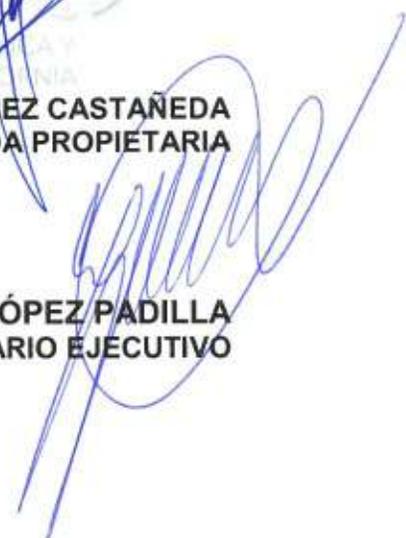
**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REVI/602/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.